

AUTO N. 00113

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de septiembre de 2010 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento CAMBIOS DE ACEITE MURCIA ubicado en la Calle 42 sur No. 28 – 60/99 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **DOMINGO ENRIQUE MUCIAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.337, encontrando que el establecimiento no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad de mantenimiento de vehículos, ni tiene sistema de filtración instalado en la boca de los tanques, el dique de contención es pequeño con respecto al almacenamiento de aceite usado, no cuenta con hojas de seguridad, no presenta los certificados del movilizador de respel actualizados, ni certificado de capacitación a sus empleados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 2475** de 5 de abril de 2011.

Que el día 13 de diciembre de 2012 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento CAMBIOS DE ACEITE MURCIA ubicado en la Calle 42 sur No. 28 – 60/99 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **DOMINGO ENRIQUE MUCIAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.337, encontrando que en el establecimiento se incumplía la normativa ambiental vigente teniendo en cuenta que realiza su actividad en vía pública causando impacto ambiental sobre el suelo propiciando la llegada de los aceites usados a la red de alcantarillado público, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 1001** del 26 de

febrero de 2013.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 2475** de 5 de abril de 2011, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

“6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El establecimiento no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en proceso de mantenimiento de vehículos, incumpliendo con los numerales a, c, d, e, h, i y k del artículo 10 del decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El establecimiento denominado Cambios de Aceite Murcia no da cumplimiento a cabalidad con lo estipulados en la Res 1188/03 en los aspectos enunciados en el numeral 5.3.4 del presente concepto.</i>	

(...)”.

De igual manera el **Concepto Técnico No. 1001** del 26 de febrero de 2013, el cual señala lo siguiente,

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>Desde el punto de vista técnico el Establecimiento CAMBIOS DE ACEITE MURICA incumple con las obligaciones como generados de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los literales a), b), c),</i>	

d), e), f), g), h), i), j) y k), en la forma que se describe en el numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
Desde el punto de vista técnico el Establecimiento CAMBIOS DE ACEITE MURICA incumple lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003 en los literales a), b), c), e), f), h), m), o), p) y q) en la forma que se describe en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico.	

(..)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° Ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma Ibidem establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 2475** de 5 de abril de 2011 y **Concepto Técnico No. 1001** del 26 de febrero de 2013, se observa que en el establecimiento CAMBIOS DE ACEITE MURCIA ubicado en la Calle 42 sur No. 28 – 60/99 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **DOMINGO ENRIQUE MUCIAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.337, se incumplió la normativa ambiental para Residuos Peligrosos y Aceites usados con su actividad de cambio de aceites en el mantenimiento de vehículos.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

DECRETO 1076 DE 2015 que compilo el Decreto 4741 de 2005, señala:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003. "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...) b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...) g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
(...)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 2475** de 5 de abril de 2011 y **Concepto Técnico No. 1001** del 26 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas al establecimiento CAMBIOS DE ACEITE MURCIA ubicado en la Calle 42 sur No. 28 – 60/99 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **DOMINGO ENRIQUE MUCIAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.337, quien incumplió la normativa ambiental para Residuos Peligrosos y Aceites usados, con su actividad de cambio de

aceites en el mantenimiento de vehículos, ya que no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos no hace un adecuado manejo y gestión de dichos residuos. Además, sobre los aceites usados, no evidencia inscripción como acopiador primario, no cuenta con diques, tiene uso de espacio público donde caen los aceites, no hay actas de entrega de estos residuos, entre tres factores descritos en los conceptos técnicos antes citados.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **DOMINGO ENRIQUE MUCIAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.337 en su calidad de propietario del establecimiento CAMBIOS DE ACEITE MURCIA ubicado en la Calle 42 sur No. 28 – 60/99 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra del señor **DOMINGO ENRIQUE MUCIAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.337 en su calidad de propietario del establecimiento CAMBIOS DE ACEITE MURCIA ubicado en la Calle 42 sur No. 28 – 99 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DOMINGO ENRIQUE MUCIAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.337, en la Calle 42 sur No. 28 – 99 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del el **Concepto Técnico No. 2475** de 5 de abril de 2011 y el **Concepto Técnico No. 1001** del 26 de febrero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-1401**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/08/2023

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2024